



Ciudad de México, a cuatro de noviembre de dos mil veintiuno.

**DIP. HÉCTOR DÍAZ POLANCO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO,
II LEGISLATURA.**

P R E S E N T E

José Octavio Rivero Villaseñor, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), con fundamento en los artículos 122, apartado A, Base II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, apartado A, numeral 1 y apartado D, inciso a), 30 numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 4, fracción XXI y 12 fracción II de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; así como 2 fracción XXI, 5 fracción I, 95 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de este H. Órgano Parlamentario la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY DE CEMENTERIOS Y SERVICIOS FUNERARIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

PROEMIO

La importancia de la presente iniciativa radica principalmente en la regulación de los panteones o cementerios, y demás servicios funerarios de la Ciudad de México, toda vez que, en la actualidad solamente se encuentra regulado por el Reglamento de Cementerios del Distrito Federal, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1984.

Por anterior y tomando en consideración la declaración de emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor generada por el VIRUS SARS-COV2 (COVID-19) confirmada por la Organización Mundial de la Salud y por Consejo de Salubridad General, la cual tuvo como consecuencia el incremento de la ocupación hospitalaria, lo que en la mayoría de los casos atendidos conllevó a un gran número de defunciones, colapsando los servicios de funerarios, panteones y crematorios públicos.



De manera que, dicha situación ha impactado en todos los aspectos a las familias afectadas por el VIRUS SARS-COV2 (COVID-19) obligándolos a contratar servicios funerarios privados para la sepultura y cremación de sus familiares.

I.- ENCABEZADO O TÍTULO DE LA PROPUESTA:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY DE CEMENTERIOS Y SERVICIOS FUNERARIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

II.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA QUE LA INICIATIVA PRETENDA RESOLVER.

“Hay que tener más consideraciones con los muertos, porque pasamos mucho más tiempo muertos que vivos. Total, en esta vida todos nacemos para morirnos”.

- Macario (película mexicana de 1960).

Los seres humanos nos distinguimos como especie del resto del reino animal por muy diversos factores. El lenguaje articulado, la escritura y los medios de comunicación son características únicas de nuestra especie, por ejemplo. Pero existe un elemento que ha sido, es y seguramente continuará siendo un punto angular de todas y cada una de las civilizaciones que han existido hasta hoy día sobre la faz de la tierra.

Este componente vital de toda sociedad no es otro sino la conciencia individual de saberse vivo y por ende estar destinado, en algún momento, a morir. Y es que esta conciencia es trascendental por que de ella surge la cosmovisión y la narrativa religiosa y cultural sobre la que se fundan las tradiciones y costumbres que dan forma y sustento a una sociedad, por pequeña o grande que esta sea.

A lo largo de la historia, cada civilización se ha dado a sí misma una forma de interpretar la muerte, dotada de una serie de creencias colectivas cuyo patrón generalmente está impregnado por tintes religiosos. A dónde va la esencia, el alma, el espíritu, de quien fallece es una de las preguntas que encuentra respuesta gracias al sistema de credos y dogmas que cada sociedad practica y comparte. El cómo se debe honrar los restos de quienes han muerto es otra de las preguntas que resuelve mediante la fe, los valores o la cosmovisión dominante en cada grupo social y que por ende se manifiesta de muy diversas maneras.



Hoy día, en los países donde el judeocristianismo y alguna de sus derivadas religiones son ampliamente practicadas, la norma es que cuando alguien muere, sus restos reciban un proceso ceremonial que finaliza con la sepultura de los mismos en un cementerio o, más recientemente, según los cánones de estas religiones y lo estipulado por las respectivas leyes lo han permitido, la cremación de los cadáveres.

Ahora bien, el tema civil y jurídico correspondiente a la etapa final e inevitable del ciclo de vida de una persona conlleva un asunto intrínseco, que atañe al espacio donde los cuerpos descansan una vez culminadas las ceremonias y practicas antes mencionadas.

En este sentido, los cementerios juegan un rol fundamental, pues, debido al aumento de la población en nuestro país, que según datos del INEGI: *durante los últimos 70 años, la población ha crecido poco más de cuatro veces. En 1950 había 25.8 millones de personas; en 2020 había 126 millones¹*, su natural demanda también ha crecido proporcionalmente.

Por ello, es menester de las autoridades, los representantes políticos y en general de las y los gobernantes procurar y garantizar un meticuloso registro, administración y operación de los panteones, así como del cumplimiento de estándares legales y sanitarios de quienes ofrecen y prestan servicios funerarios.

Igualmente, hay que hacer mención acerca de la reutilización y reutilización de fosas que se encuentren abandonadas o en conflicto. Actualmente se desconoce cuántas tumbas en la Ciudad de México no cuentan con atención de sus familiares o seres queridos, ni de cuantas fosas tienen algún conflicto de carácter legal. No existe un censo en este sentido. Y es que ello podría dar un poco de desahogo al sobrecupo que hoy existen en muchos panteones de la CDMX, pudiéndose reducir los 10 años que establece el Reglamento de Cementerios del Distrito Federal para aquellas fosas que durante ese lapso han sido abandonadas y que a su vez sea ocupada por otra persona.²

Y es que tanto los panteones como todas las acciones que les circundan involucran facultades de orden público y actividades del ámbito privado, entre las

¹ <http://cuentame.inegi.org.mx/poblacion/habitantes.aspx?tema=P>

² <http://cgsservicios.df.gob.mx/prontuario/vigente/3209.htm>



cuales se pueden mencionar ejemplos como: permisos de operación de panteones, expedición de actas de defunción, orden de inhumación o cremación, así como permisos de exhumación por un lado³ y de sepelios, certificados médicos de defunción, cremación de cadáveres y restos humanos, por otro lado.

La razón principal de atender dichos espacios es debido a que tanto el Reglamento que los regula en nuestra Ciudad como la misma realidad social se han visto rebasados. Hoy día la enorme mayoría de los panteones de la Ciudad de México lucen sobrepoblados o están en camino de hacerlo.

Además, derivado de la falta de legislación al respecto, muchos negocios funerarios operan hoy, al igual que en los tiempos más álgidos de la pandemia por coronavirus, sin cumplir con estándares legales y de salubridad mínimos, lucrando con el pesar de los familiares y seres queridos del occiso, en un momento que generalmente se presenta de manera inesperada y en el cual no se debe sino procurar la integridad y bienestar psicológico, económico y físico de las y los deudos.

Por otro lado, certeza jurídica concerniente a los cementerios, como se señala en el artículo *El régimen de los cementerios públicos: tras la dicotomía entre lo público y lo privado*, aún existen carencias en el ámbito legal:

Sobre todo cementerio, tanto público como privado, concurren potestades públicas, y potestades o derechos de los sujetos particulares que son usuarios del servicio de cementerio (...)

Todo ello ha generado que una de las principales dificultades a las que se enfrentan los operadores jurídicos al tratar las cuestiones que afectan a los cementerios, es la complejidad y dispersión del régimen jurídico de sus fuentes. La vaguedad en su tratamiento, genera incertidumbre en el actuar de la administración y usuarios. Ello conlleva a que surjan arbitrariedades contra los derechos de los administrados, y generan responsabilidad de la Administración por la ejecución de actos absoluta o relativamente nulos.⁴

³ <https://www.gob.mx/profeco/documentos/descanse-en-paz-guia-para-la-familia?state=published>

⁴ <https://www.revistamisionjuridica.com/wp-content/uploads/2020/09/A5-17-El-regimen-de-los-cementerios-publicos-tras-la-dicotomia-entre-lo-publico-y-lo-privado.pdf>



Se sabe que los Cementerios Oficiales en nuestra Ciudad, con base en el Reglamento de Cementerios del Distrito Federal, se dividen en Cementerios Civiles Generales, Civiles Delegacionales y Civiles Vecinales, dependiendo del origen y naturaleza de los cadáveres y restos humanos y de su procedencia geográfica.

En continuidad con lo anterior, en la Ciudad de México existen 118 panteones, de los cuales 14 son concesionados y 104 públicos. De estos últimos, 83 son vecinales o comunitarios, cinco son civiles generales, 14 civiles delegacionales o directamente administrados por las alcaldías y dos de carácter histórico: el de San Fernando y el Recinto del Cerro del Tepeyac, ubicados en las alcaldías de Cuauhtémoc y Gustavo A. Madero, respectivamente. En total, los cementerios ocupan una superficie de 8, 288,964 m², de éstos 6,178,541 m² (74.5%) corresponden a los Oficiales y los restantes 2,110,423 m² (25.5%) a los Concesionados⁵

Al corte de junio de 2020, la Ciudad de México reportó un total de un millón 400 mil 878 fosas distribuidas en sus panteones públicos, de las cuales sólo tiene desocupadas 397 mil 250. Según datos del INEGI sobre la Recopilación de Información de los Cementerios Públicos en las Zonas Metropolitanas del país, sólo los panteones de tres de las 16 alcaldías capitalinas se han reportado al 100 por ciento de su capacidad.⁶

Las alcaldías que se reportan totalmente llenas son Iztacalco con un total de 17,208 fosas ocupadas, Miguel Hidalgo con 323,127 tumbas llenas y Venustiano Carranza que tiene llenas las 3,500 fosas con las que cuenta.⁷

Y es que, en la Ciudad de México los espacios destinados para sepelios cada día son menos, situación que se vino a complicar con la llegada de la pandemia de Coronavirus. Y tanto para el sector público como para el privado resulta complejo instaurar nuevos espacios destinados para dicho fin. Es por esta causa que se debe incentivar el uso de la cremación como alternativa para poco a poco ir abonando en la problemática del sobre cupo en los camposantos.

⁵ <https://www.consejeria.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/cremaciones-e-inhumaciones-en-la-cdmx-se-distribuyeron-por-mitad-en-septiembre>

⁶ <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2020/EstSegPub/ricpzmp2020.pdf>

⁷ <https://www.elsoldemexico.com.mx/metropoli/cdmx/panteones-de-cdmx-a-71-de-su-capacidad-5961492.html>



Se proyecta que para 2028 el panorama sería muy preocupante si no se toman las medidas pertinentes. Los 118 cementerios que hay en las 16 alcaldías de la capital requieren acciones en materia de legislación y recuperación de tumbas abandonadas.⁸

Debemos reconocer que lo anterior es derivado de la no readaptación y actualización al Reglamento de Cementerios del Distrito Federal, mismo que data de hace más de tres décadas. El marco normativo actual es el Reglamento de Cementerios del Distrito Federal, el cual fue hecho público el 28 de diciembre de 1984. Ello hace evidente que la compleja situación legal del tema se deba en principalmente a que desde hace 37 años no hay una propuesta jurídica de fondo.

Con base en las necesidades y derechos de la población respecto al fallecimiento y el devenido proceso de sepelio, el Reglamento de Panteones, Cementerios, Crematorios y Servicios Funerarios necesita ser atendida por las instituciones pertinentes y por este H. Congreso de la Ciudad de México, principalmente para ser actualizada a los contextos actuales y a los panoramas futuros.

Cabe mencionar que el promedio de muertes en Ciudad de México en los últimos cinco años es de 72 mil casos por año. De acuerdo con la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, entre enero y septiembre del 2020 se han prestado 16,372 servicios de inhumación y 25,285 de cremación.⁹

Considerando dichas cifras, incluso puede decirse que la saturación de los cementerios ocurrirá en un lapso menor de 10 años. Además, según datos del INEGI, el número de defunciones generales crece 10 por ciento en CDMX cada lustro.¹⁰

Conjuntamente, se debe tener en consideración el precio cada vez mayor por acceder a un proceso de sepultura digno y que garantice los derechos tanto de las personas finadas como de los familiares. Y es que, a raíz de la pandemia originada

⁸ <https://www.milenio.com/politica/comunidad/en-10-anos-saturacion-de-panteones-de-cdmx>

⁹ <https://www.consejeria.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/cremaciones-e-inhumaciones-en-la-cdmx-se-distribuyeron-por-mitad-en-septiembre>

¹⁰ https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2021/EstSociodemo/DefuncionesRegistradas2020_Pre_07.pdf



por el virus SARS-CoV-2, durante el 2020, según información del diario *El Financiero* los precios de los servicios funerarios registraron su mayor alza en los últimos 10 años lo que ha motivado la proliferación de negocios informales que ofrecen 'paquetes' hasta 67 por ciento más económicos, frente a los formales.¹¹

En México, siguiendo la misma fuente, cerca de seis de cada diez funerarias son informales y cobran 5 mil pesos en promedio por un servicio, cerca de una tercera parte de los 16 mil que cuesta una cremación en un negocio formal, aunque cuando se incluye el papeleo, traslado del cuerpo y la velación con cafetería, el precio sube hasta los 50 mil pesos.¹²

Lo anterior significa un obstáculo para muchas personas, principalmente en aquellos estratos sociales de ingresos económicos limitados, para quienes acceder a un servicio funerario digno muchas veces implica tener que vender o despojarse de algún bien o posesión, dejando un doble sentido de abandono, lo que muchas veces repercute en su bienestar psicológico.

Y es que, aunque se calcula que en la CDMX operan aproximadamente de 3 mil 500 empresas de servicios funerarios, la mayoría no están registradas ante la autoridad competente y, pese a ello, ofrecen sus servicios sin practicar los requisitos mínimos que instituyen las leyes.¹³

Desde el 28 de diciembre de 1984, fecha en que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el reglamento de cementerios del Distrito Federal, en los panteones se han venido presentando graves irregularidades como falsificación de documentos oficiales, venta de títulos apócrifos, y reventa de fosas, entre otros. De igual manera, se calcula que cerca del 40 por ciento de los espacios son regulares, mientras que el 60 por ciento restantes se encuentran en situación irregular, pues sus titulares fallecieron y se encuentran intestados.

Es menester, así mismo, procurar una legislación que establezca los lineamientos pertinentes para la prestación de servicios funerarios y de operación administrativa, jurídica y logística de cementerios en contextos de desastres

¹¹ <https://www.elfinanciero.com.mx/empresas/morir-en-tiempos-de-covid-19-precios-de-los-servicios-funebres-registran-su-mayor-alza-en-10-anos/>

¹² Ibid.

¹³ https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enaf/2020/doc/presentacion_ENAF.pdf



naturales, como los sismos ocurridos en 1985 y 2017 en esta Ciudad, así como por contingencias sanitarias, como la actual pandemia de Coronavirus.

En el amplio y complejo espectro del tema que esta iniciativa aborda, se encuentran también las fosas comunes, las cuales merecen una atención especial debido a la que no existe un base de datos que recopile la información pertinente de los cadáveres que ahí llegan ni una legislación que regule dicho servicio.

Estos lugares merecen atención pues, según datos del Instituto de Ciencias Forenses, cada año desde 2013, un promedio de 470 cuerpos terminan en calidad de desconocidos, es decir, casi 40 al mes. Su destino final es la fosa común en espera de algún día ser reclamados.

Por todo lo anterior, se debe prestar urgente atención al tema de regulación de panteones y servicios funerarios, así como de procurar y legislar a fin de promover la cremación de los cuerpos para evitar la saturación de los cementerios, recordando que es una forma más económica y ágil de sobreponerse a ese momento de duelo que representa la pérdida de un familiar o ser querido.

En nuestra Ciudad existen alrededor de 40 crematorios, según señala el vicepresidente de la **Asociación Nacional de Directores de Funerarias**, Roberto García.¹⁴ Sin embargo, son muy pocos en proporción a la cantidad de habitantes que tiene la capital del país.

Durante los picos de la pandemia que se registraron principalmente en la CDMX, la saturación de crematorios implicó, entre otras cosas, forzar el trabajo de los crematorios, los cuales, normalmente deben descansar 10 horas al día, pero en el mencionado periodo, solo llegaban a descansar seis horas, lo que implicaba fallas técnicas en su operación, además de que los dolientes tenían que esperar de 24 a 36 horas para acceder a un servicio de cremación.¹⁵

Únicamente deben tenerse en cuenta, a la hora de legislar en favor de la cremación, tres aspectos que hoy día se contraponen a dicho tratamiento de los cuerpos, que son:

¹⁴ <https://www.excelsior.com.mx/comunidad/crece-saturacion-en-los-crematorios-son-40-en-la-ciudad-de-mexico/1379976>

¹⁵ Ibid.



1. La religiosa, que atañe a los credos de las personas, el cual esta garantizado por la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos en el artículo 24.
2. La inquietud de los médicos legistas, de activistas y organizaciones de la sociedad, así como ciudadanos por la posible desaparición de evidencias de carácter legal por parte de la delincuencia o del crimen organizado.
3. En el campo de la recién nacida antropología, la pérdida del material para la formación de sus gabinetes.¹⁶

Así mismo, es preciso mencionar un tema paralelo a la hora de legislar sobre los cementerios de la CDMX, y es que hay que recordar que en la capital existen panteones comunitarios, mismos que se rigen por autonomía y la libre determinación de los pueblos indígenas de la entidad, derecho consagrado por la Constitución Política de la Ciudad de México, capítulo sobre derechos de los pueblos indígenas en la Ciudad de México, en el artículo 59, apartado F, donde se describe que:

*La administración y cuidado de los panteones comunitarios es facultad y responsabilidad de los pueblos y barrios originarios.*¹⁷

III.- PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO, EN SU CASO.

No aplica, dado que la normatividad de la Ley de Cementerios y Servicios Funerarios de la Ciudad de México, va encaminada a regular todo lo relacionado a los servicios funerarios de las personas de la Ciudad de México, sin considerar un género en especial.

IV.- FUNDAMENTO LEGAL Y EN SU CASO SOBRE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD.

La presente iniciativa se realiza con fundamento en lo establecido en los artículos 29, apartado A, numeral 1; apartado D, inciso a); 30 numeral 1, inciso b); 59 apartado f), numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 4, fracción XXI y 12 fracción II de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de

¹⁶ https://www.anmm.org.mx/bgmm/1864_2007/2002-138-6-581-586.pdf

¹⁷ <https://sepi.cdmx.gob.mx/storage/app/media/PDFs%20informativos%20SEPI/book-constitucion.pdf>



México; artículo 32, fracción VIII de la Ley Orgánica de Alcaldías; artículo 43, fracción XXI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; así como 2 fracción XXI, 5 fracción I, 95 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, los cuales establecen la facultad de las y los diputados de ingresar iniciativas de leyes, decretos y presentar tanto proposiciones como denuncias ante el Congreso, las cuales deben cumplir con la fundamentación y motivación que dicha normativa exige.

CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE LA INICIATIVA

Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 1

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2 Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

Artículo 3 Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

[...]

Artículo 6. Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.”

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 2.

[...]

2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias



para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

[...]"

Convención Americana de Derechos Humanos

ARTÍCULO 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

[...]

ARTÍCULO 3. Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica.

Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

[...]"

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

[...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

Constitución Política de la Ciudad de México



“Artículo 4

Principios de interpretación y aplicación de los derechos humanos

A. De la protección de los derechos humanos

1. En la Ciudad de México las personas gozan de los derechos humanos y garantías reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados e instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en esta Constitución y en las normas generales y locales.
2. Los derechos pueden ejercerse a título individual o colectivo, tienen una dimensión social y son de responsabilidad común.
3. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.
4. Las autoridades adoptarán medidas para la disponibilidad, accesibilidad, diseño universal, aceptabilidad, adaptabilidad y calidad de los bienes, servicios e infraestructura públicos necesarios para que las personas que habitan en la Ciudad puedan ejercer sus derechos y elevar los niveles de bienestar, mediante la distribución más justa del ingreso y la erradicación de la desigualdad.

[...]

Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Artículo 43. A la Consejería Jurídica y de Servicios Legales corresponde el despacho de las materias relativas a las funciones de orientación, asistencia, publicación oficial y coordinación de asuntos jurídicos; regularización de la tenencia de la tierra; elaboración y revisión de los proyectos de iniciativas de leyes y decretos que presente la persona titular de la Jefatura de Gobierno al Congreso Local, así como de los proyectos de reglamentos, decretos, acuerdos y demás instrumentos jurídicos y administrativos que se sometan a consideración de la persona titular de la Jefatura de Gobierno, y la prestación de los servicios relacionados con el Registro Civil, el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, el Archivo General de Notarías y Justicia Cívica.

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

[...]

XXI. Coordinar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia de jurados, panteones, consejos de tutelas, registro público de la propiedad y de



comercio, registro civil, archivo general de notarías, legalizaciones, exhortos y bienes mostrencos, así como intervenir en materia de cultos conforme a las Leyes de la materia;

[...]

Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México.

Artículo 32. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, son las siguientes:

[...]

VIII. Vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de establecimientos mercantiles, estacionamientos públicos, construcciones, edificaciones, mercados públicos, protección civil, protección ecológica, anuncios, uso de suelo, cementerios, servicios funerarios, servicios de alojamiento, protección de no fumadores, y desarrollo urbano. El procedimiento mediante el cual la Alcaldía ordene, ejecute y substancie el procedimiento de verificación, calificación de infracciones e imposición de sanciones se establecerá en el ordenamiento específico que para tal efecto se expida.

[...]

V. DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY DE CEMENTERIOS Y SERVICIOS FUNERARIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

VI.- TEXTO NORMATIVO PROPUESTO.

LEY DE CEMENTERIOS Y SERVICIOS FUNERARIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**TITULO I GENERALIDADES CAPITULO I
Disposiciones Generales**



Artículo 1.- Las disposiciones contenidas en la presente ley son de orden público y de observancia general en la Ciudad de México y tienen por objeto establecer las bases para la prestación de los servicios públicos que comprenden la inhumación, exhumación, reinhumación, embalsamamiento, refrigeración, cremación y conservación de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados.

Así como regular el funcionamiento, conservación, operación y concesión de cementerios, crematorios y velatorios en la Ciudad de México, así como los cementerios comunitarios ubicados en pueblos originarios.

Artículo 2.- La prestación de los servicios públicos regulados por esta norma deberán regirse por los siguientes principios:

I. Dignidad.- El trato adecuado de acuerdo a las normas, usos y costumbres de los restos humanos;

II. Identificación.- Reconocimiento de las características personales que permitan conocer con certeza el nombre, edad, sexo de los cadáveres o restos humanos;

III. Priorización presupuestal.- El criterio que permita priorizar recursos públicos para destinarlos única y específicamente para el adecuado funcionamiento de remodelación, ampliación o creación de cementerios;

IV. Planeación.- Entendida como el sistema por medio del cual se lleve a cabo la programación presupuestal y administrativa para concretar los objetivos, estrategias, metas y prioridades a fin de mejorar la capacidad de respuesta de la administración pública local, así como prever las problemáticas para la prestación los servicios públicos que comprenden la inhumación, exhumación, reinhumación, embalsamamiento, refrigeración y cremación de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados, así como la transportación y disposición de cadáveres. Asimismo en materia del establecimiento, funcionamiento, conservación, operación y concesión de cementerios, crematorios y velatorios en la Ciudad de México.

V. Regularidad.- Garantiza la prestación continua de los servicios públicos en materia de cementerios, velatorios y crematorios salvo causas se fuerza mayor o de interés público;

VI. Solidaridad.- Se refiere a la obligación del Gobierno de la Ciudad de México de garantizar los servicios funerarios, de forma gratuita, a los beneficiarios que por su condición de vulnerabilidad o marginación sean beneficiarios de algún programa social en esta Ciudad de México; y



VII. Sustentabilidad. Proceso evaluable mediante criterios e indicadores de caracteres ambiental, económico y social que tiende a mejorar la calidad de los servicios funerarios.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I.- Administración. Las personas quienes desarrollan la labor administrativa del cementerio, crematorio o velatorio, quienes tienen a su cargo el buen funcionamiento y la prestación del servicio que se preste en sus establecimientos.

II.- Ataúd o féretro. Caja en que se coloca el cadáver para proceder a su inhumación o cremación.

III.- Autoridad Sanitaria. El servidor público de la dependencia del Gobierno de la Ciudad de México, que está facultado por ley, reglamento o acuerdo para observar el cumplimiento de esta ley.

IV.- Cadáver. El cuerpo humano en el que se haya comprobado la pérdida de vida.

V.- Cementerio o panteón. El lugar destinado a recibir y alojar los cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados.

- a) Cementerio horizontal, aquel en donde los cadáveres, restos humanos y áridos, se depositan bajo tierra; y
- b) Cementerio vertical, aquel constituido por uno o más edificios con gavetas superpuestas e instalaciones para el depósito de cadáveres, restos humanos y áridos.

VI. Cementerio comunitario.- El lugar destinado a recibir y alojar los cadáveres, restos humanos áridos o cremados, ubicado y administrado por pueblos originarios, regidos por regidos sus propios usos y costumbres:

VII. Cenicero público. El lugar destinado para el depósito de cenizas de cadáveres y restos humanos no identificados, de personas indigentes o de escasos recursos económicos.

VIII. Columbario. La estructura constituida por un conjunto de nichos destinados al depósito de restos humanos áridos o cremados.



- IX. Comité. El Comité de Emergencias de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México.
- X. Cremación. El proceso de combustión de un cadáver, restos humanos o áridos, a altas temperaturas para reducir los mismos a cenizas.
- XI. Cripta familiar. La estructura construida bajo el nivel del suelo con gavetas o nichos destinados al depósito de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados con un nexo familiar.
- XII. Consejería. La Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México.
- XIII. Derecho de uso mortuario. Es el permiso que tiene la persona que celebró contrato con el administrador del cementerio o crematorio para ejercer un dominio sobre una fracción de terreno o nicho, para conservar en ese lugar los restos o cenizas, según sea el caso, de su familiar o deudo.
- XIV. Desastre. Situación en el que la población de una o más Alcaldías, sufre daños no resarcibles o controlables, derivado del impacto de un fenómeno perturbador que provoca el menoscabo de vidas, bienes o entorno, causando afectaciones en el ambiente, en la estructura productiva, en infraestructura de los servicios vitales o los sistemas estratégicos de la Ciudad que impiden el funcionamiento de los sistemas de subsistencia de manera tal que se alteran las condiciones ordinarias de vida y se pone en riesgo la estructura social, la paz pública y el orden social.
- XV. Embalsamar. Procedimiento empleado con sustancias químicas, para la conservación de cadáveres o de restos humanos y áridos.
- XVI. Emergencia. Situación anormal generada por la inminencia o la presencia de un fenómeno perturbador que altera o ponen en peligro la continuidad de las condiciones ordinarias de vida de la población o el funcionamiento normal de los servicios vitales o los sistemas estratégicos y de no atenderse puede generar un desastre.
- XVII. Exhumación. La extracción de un cadáver sepultado.
- XVIII. Gaveta. El espacio construido dentro de una cripta o cementerio vertical, destinado al depósito de cadáveres.
- XIX. Inhumar. Acto de sepultar un cadáver.



- XX. Monumento funerario o mausoleo. La construcción arquitectónica o escultórica que se erige sobre una tumba.
- XXI. Nicho. El espacio destinado al depósito de restos humanos y áridos o cremados.
- XXII. Osario. El lugar especialmente destinado al depósito de restos humanos áridos;
- XXIII. Oficina de cementerios, crematorios y velatorios. Unidad administrativa de una Alcaldías, que se encuentra facultada por reglamento o acuerdo, para realizar los trámites correspondientes a la prestación del servicio público funerario en los cementerios, crematorios y velatorios.
- XXIV. Concesión. Es el acto administrativo en virtud del cual la Administración Pública de la Ciudad de México otorga a una persona física o moral el uso de bienes inmuebles propiedad de la Ciudad de México, ya sean del dominio público o privado, para la prestación de servicios funerarios.
- XXV. Plan de contingencias. Organización de los equipos de respuesta frente a una determinada situación de una región, unido a medidas de carácter preventivo que sobre la base del estudio real del lugar haya permitido conocer los riesgos y la vulnerabilidad.
- XXVI. Reglamento. El Reglamento de la Ley de Cementerios y Servicios Funerarios de la Ciudad de México.
- XXVII. Restos humanos y áridos. Los huesos o partes de un cadáver en proceso natural de descomposición.
- XXVIII. Servicio público mortuario. Consistente en la prestación de servicios funerarios en los cementerios, crematorios y velatorios; comprende la inhumación, exhumación, reinhumación, embalsamamiento, refrigeración y cremación de cadáveres y/o restos humanos y áridos, así como la velación de los mismos.
- XXIX. Titular del derecho de uso mortuario. Es la persona física que se encuentra registrada en la oficina de la administración de los cementerios y crematorios, públicos y concesionados, como usuario del servicio público mortuario.
- XXX. Velatorio. El local destinado a pasar determinado tiempo al cuidado de los restos de un difunto.



CAPÍTULO II DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Artículo 4- La responsabilidad de vigilancia, seguimiento y aplicación de esta ley estará a cargo de:

I. La persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, por medio de las siguientes dependencias del Gobierno de la Ciudad de México:

- a) Secretaría de Salud;
- b) Consejería Jurídica y de Servicios Legales;
- c) Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda;
- d) Secretaría de Finanzas;
- e) Secretaría de Medio Ambiente; y
- f) Secretaría de Obras y Servicios.

II.- El Comité de Emergencias de Protección Civil de la Ciudad de México;

III.- El Congreso de la Ciudad de México;

IV.- Las Alcaldías, en el ámbito de su competencia; y

V.- La que establezca el Gobierno de la Ciudad de México por decreto y aquellas autoridades que con motivo de sus atribuciones puedan tener injerencia en el desarrollo de los objetivos señalados en el artículo 1 de la presente ley.

SECCIÓN I. CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO .

Artículo 5.- Corresponde a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales:

I.- Aplicar las disposiciones jurídicas en materia de trámites funerarios y vigilar el cumplimiento de la presente Ley en coordinación con las oficinas de cementerios, velatorios y crematorios de las alcaldías;

II.- Supervisar la prestación de los servicios en los cementerios, velatorios y crematorios públicos, en los concesionarios, así como en los cementerios comunitarios;



III.- Coadyuvar en la regulación y control sanitario de los cementerios, velatorios y crematorios;

IV.- Levantar el inventario de las tumbas, criptas, y monumentos de los hombres y mujeres ilustres que constituyan un legado histórico y cultural, señalados en el artículo 13 de esta ley;

V.- Fomentar la cremación como mecanismo de resguardo y preservación de restos humanos;

VI.- Estar a cargo del registro y control de la información de cementerios, crematorios y velatorios;

VII.- Coordinar la planeación en la formulación e implementación de políticas públicas para la correcta prestación de servicios en materia de cementerios, crematorios y velatorios en la Ciudad de México.

SECCIÓN II. ÓRGANOS POLÍTICO ADMINISTRATIVOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 6.- Corresponde a las Alcaldías de la Ciudad de México, a través de las oficinas de cementerios:

I.- Prestar el servicio público mortuario en los cementerios y crematorios públicos, que se ubiquen en su jurisdicción;

II.- Cumplir y vigilar el cumplimiento de esta ley y de su reglamento dentro de sus respectivas jurisdicciones;

III.- Proponer a la Consejería el establecimiento o modificación de normas y criterios aplicables a los servicios de que se trata esta Ley;

IV.- Proporcionar a la Consejería Jurídica y/o a la autoridad sanitaria competente la información que le sea solicitada en el ámbito de su competencia, para la integración del sistema de información y planeación;

V.- Coadyuvar en la regulación y control sanitario de los cementerios, velatorios y crematorios de su jurisdicción;



VI.- Hacer pública y actualizar periódicamente la información específica en la que se desglose el origen de los ingresos y destino de los egresos por concepto de prestación de servicios en crematorios, velatorios y cementerios;

VII.- Destinar la totalidad de los recursos de autogenerados por concepto de prestación de servicios en crematorios, velatorios y cementerios públicos bajo su administración, específicamente para mejoras, remodelación, ampliación o creación de cementerios públicos;

VIII.- Coadyuvar con la Consejería a fomentar la cremación como mecanismo de resguardo y preservación de restos humanos.

CAPÍTULO III DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS

Artículo 7.- Los usuarios que requieran los servicios en cualquier cementerios, crematorios y velatorios, tendrán las siguientes prerrogativas:

I.- A recibir un trato respetuoso en los servicios que presta en materia de cementerios, crematorios y velatorios de la Ciudad de México;

II.- La identificación de los restos de las víctimas de catástrofes es un derecho de los familiares, de aquéllos que cuenten con un interés legítimo en la identificación y de toda la comunidad afectada;

III.- A tener acceso público para conocer los procedimientos de presunción de abandono o cualquier procedimiento relativo al derecho de uso mortuario a través de los mecanismos electrónicos que esta Ley determine, así como la autoridad competente; y

IV.- A conocer de forma pública las tarifas por la prestación de los servicios prestados en cementerios, velatorios y crematorios, vía publicación en lugar.

Artículo 8.- Son obligaciones de los usuarios de los servicios en cementerios, crematorios y velatorios:

I.- Los titulares de los derechos de uso mortuario sobre fosas, gavetas, criptas y nichos en los cementerios públicos, están obligados a su conservación y al cuidado de las obras, jardinería y arbolado correspondientes;



II.- Los titulares de los derechos de uso mortuario sobre fosas, gavetas, criptas y nichos en los cementerios públicos, están obligados a la conservación del derecho mortuario respectivo. Lo anterior se realizará a través de la prorrogación del mismo y el mantenimiento, protección y cuidado de fosas, gavetas, criptas y nichos en los cementerios públicos. No podrá alegarse ningún derecho a título de perpetuidad para omitir dicha obligación;

III.- A señalar domicilio para oír notificaciones, así como otro u otros medios de comunicación para contacto y notificar a la administración del cementerio el cambio de domicilio o medio de comunicación para contacto, bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo se le notificará vía estrados; y

IV.- Señalar persona y uno o varios medios de comunicación para contacto con la misma quién pudiera tener interés en la conservación de los restos para el efecto de que la respectiva administración del cementerio pueda hacer contacto en caso de procedimientos de abandono de fosas, gavetas, criptas y nichos.

CAPÍTULO IV DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS CEMENTERIOS, CREMATORIOS Y VELATORIOS

Artículo 9.- Para su administración, los cementerios, crematorios y velatorios de la Ciudad de México se clasifican en:

I.- Públicos. Cuyo propietario es el Gobierno de la Ciudad de México, y serán administrados por las Alcaldías de acuerdo con las normas aplicables. En ellos se brinda el servicio público mortuario, sin exclusión alguna en razón de la nacionalidad, religión, raza o ideología;

II.- Concesionados. Administrados por personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, de acuerdo con las bases establecidas para su concesión y las disposiciones relativas. En ellos se presta el servicio público mortuario, mediante el pago de una tarifa; y

III.- Comunitarios. Que son aquellos destinados a recibir y alojar los cadáveres, restos humanos áridos o cremados, ubicado y administrado por pueblos originarios, regidos por regidos sus propios usos y costumbres, que se constituyen bajo los ordenamientos legales aplicables.



Artículo 10.- Si alguna de las construcciones amenaza con ruina, la administración del cementerio o crematorio notificará al titular del derecho de uso mortuario de formar personal y vía estrados, para que dentro de un plazo que no exceda de seis meses, realice las reparaciones o la demolición, y si no las hiciere, la administración podrá solicitar a la oficina de cementerios y crematorios de la Alcaldías correspondiente, la autorización para proceder a demoler la construcción, acompañando las fotografías del lugar.

SECCIÓN I DEL ABANDONO DE FOSAS, GAVETAS, CRIPTAS O NICHOS

Artículo 11.- Cuando las fosas, gavetas, criptas o nichos en los cementerios concesionados está en abandono por un período mayor de ciento veinte días naturales, contados a partir de la fecha de la última prórroga de vigencia, el concesionario podrá hacer uso de aquellos mediante el procedimiento que establezca la Consejería.

Artículo 12.- Se exceptúa de aplicarse el procedimiento dispuesto en este capítulo, en todas aquellas tumbas, criptas o monumentos que se encuentren registradas como legado histórico y cultural para México, y en el que se encuentren los restos de hombres y mujeres ilustres, estas pasarán a custodia del Gobierno de la Ciudad de México, quien se hará cargo de los gastos de administración y mantenimiento, si es que no hubiere familiar o persona moral con interés jurídico, y que este acepte hacerlo.

SECCIÓN II DE LAS INSTALACIONES DE LOS CEMENTERIOS

Artículo 13.- La solicitud y el proyecto de las obras que se pretendan realizar en los cementerios, crematorios y velatorios, así como la colocación de placas, lápidas, mausoleos o las mejoras que se pretenda realizar, deberán presentarse ante la administración del cementerio, para su trámite en la oficina de cementerios y crematorios correspondiente, quedando sujetos a las especificaciones técnicas que al respecto se señalen en el reglamento.

Artículo 14.- Se podrá autorizar la construcción de criptas familiares siempre que el proyecto del cementerio o crematorio lo permita, y se ajuste a las dimensiones y características que se establezcan en el reglamento.



Artículo 15.- Los cementerios que dispongan de capillas o templos y sus anexidades destinadas al culto religioso, se regirán, en cuanto a su uso, administración, cuidado y conservación por lo previsto en el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su Ley Reglamentaria, la Ley General de Bienes Nacionales, la presente Ley, y cualquier otro ordenamiento que para tal efecto emita la autoridad sanitaria competente. Los nichos que ahí se construyan, se destinarán preferentemente para el depósito de cenizas.

SECCIÓN III.

DE LA AUTORIZACIÓN PARA LA OPERACIÓN DE CEMENTERIOS, CREMATORIOS Y VELATORIOS EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Artículo 16.- Para autorizar el establecimiento y operación de un cementerio, crematorio o velatorio, la Consejería, deberá requerir previamente la opinión de las siguientes dependencias de la Ciudad de México:

- I.- Secretaría del Medio Ambiente;
- II.- Secretaría de Obras y Servicios;
- III.- Secretaría de Salud;
- IV.- Desarrollo Urbano y Vivienda; y
- V.- La Alcaldía correspondiente.

Artículo 17.- Sólo se podrán establecer cementerios y crematorios en las zonas que al efecto se determinen de acuerdo con la Ley del Desarrollo Urbano de la Ciudad de México y demás disposiciones aplicables. Los cementerios y crematorios que se construyan deberán contar con las autorizaciones establecidas en las disposiciones de esta Ley, en su reglamento y en las demás normatividad aplicable.

Artículo 18.- En las oficinas administrativas de los cementerios y crematorios es obligatorio fijar en lugar visible, el pago de los derechos o tarifas a que se refiere el artículo 55 de esta ley, así como las especificaciones generales de los distintos tipos de fosas, criptas y nichos que hubieren de construirse en cada cementerio.

Los velatorios deberán fijar en lugar visible, el pago de los derechos o tarifas respectivas.

Artículo 19.- Los nichos para restos humanos y áridos o cremados, deberán construirse de acuerdo con las especificaciones que se señalan en el reglamento de esta ley, y en las disposiciones aplicables. Deberá preverse la existencia de estos nichos en columbarios colectivos adosados a las bardas perimetrales de los



cementerios, para alojar las cenizas provenientes de fosas declaradas como abandonadas y no reclamadas.

Artículo 20.- Para realizar alguna obra dentro de un cementerio o crematorio se requerirá:

I.- La autorización de las autoridades correspondientes del Gobierno de la Ciudad de México.

Cuando no se cumplan con estos requisitos, se incurra en violaciones a esta Ley, al reglamento o se provoquen daños a terceros, el administrador podrá ordenar suspender la obra, informando de ello a la oficina de cementerios y crematorios de la Alcaldías correspondiente.

Artículo 21.- Los velatorios se ajustarán al proyecto de construcción aprobado, y deberán contar con los requisitos en materia de establecimientos mercantiles, Salud y protección civil que establezca la normatividad respectiva.

SECCIÓN IV DE LAS CONCESIONES PARA OPERAR CEMENTERIOS Y CREMATORIOS

Artículo 22.- El Gobierno de la Ciudad de México podrá concesionar el servicio público mortuario, a las personas físicas o morales de nacionalidad mexicana que lo soliciten ante la Consejería de acuerdo a la normatividad vigente aplicable.

Artículo 23.- La concesión que el Gobierno de la Ciudad de México otorgue a las personas morales o físicas para que brinden el servicio público mortuario, serán por un plazo máximo de 10 años prorrogables. El Gobierno de la Ciudad de México podrá cancelar en definitiva la concesión, por alguna de las siguientes razones:

I.- Por incumplimiento grave de esta ley o de su reglamento;

II.- Por la imposibilidad de continuar brindando el servicio público mortuario, y;

III.- Por disposición expresa de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, cuando constituya amenaza para la salud pública.

Artículo 24.- Cuando exista alguna afectación total de un cementerio, crematorio ya sea oficial o concesionado, el Gobierno de la Ciudad de México deberá



proporcionar los medios que permitan, sin costo para los interesados, la reubicación o destino de los restos humanos y áridos exhumados, o de las cenizas.

Artículo 25.- Ningún cementerio o crematorio concesionado podrá entrar en funcionamiento total o parcial, antes de que sean supervisadas y aprobadas las instalaciones que conforme a las autorizaciones relativas que hubieren de construirse o adaptarse.

El concesionario está obligado a iniciar la prestación del servicio público mortuario dentro de un plazo de treinta días a partir de la fecha en que la Consejería le notifique la aprobación a que alude el párrafo anterior.

Artículo 26.- Los administradores del servicio público funerario concesionado, llevarán un libro donde asentarán los servicios que presten diariamente y los costos; debiendo presentar a la Consejería, dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, un informe detallado de estos servicios, durante el mes anterior que corresponda. Este libro deberá ser autorizado por la Consejería, quien podrá requerirlos en cualquier momento, sin perjuicio de que lo solicite otra autoridad sanitaria federal o local en el ejercicio de sus facultades.

Artículo 27.- Cualquier queja derivada de la prestación del servicio público mortuario, o en contra del concesionario, la Consejería procederá a su investigación, de comprobarse aplicará las sanciones a que haya lugar y tomar las medidas conducentes a efecto de que se corrijan las irregularidades y se mantenga la prestación de este servicio.

Artículo 28.- Los cementerios o crematorios públicos y concesionarios sólo podrán suspender temporalmente los servicios públicos mortuarios por alguna de las siguientes causas:

- I.- Por disposición expresa del Gobierno de la Ciudad de México;
- II.- Por orden de autoridad competente a cuya disposición se encuentren el cadáver o los restos humanos;
- III.- Por falta de fosas o gavetas disponibles para el caso, y
- IV.- Por caso fortuito o causa de fuerza mayor.



SECCIÓN V DE LOS CEMENTERIOS COMUNITARIOS.

Artículo 29.- Los cementerios comunitarios se regirán, organizarán y administrarán de acuerdo con sus normas, procedimientos, usos, costumbres y prácticas tradicionales de cada pueblo originario, respetando su derecho de libre determinación y las modalidades de tenencia de la tierra respectivas.

Artículo 30.- Se considerarán como pueblos originarios aquellos que se encuentran indicados en la legislación respectiva.

Artículo 31.- Los cementerios comunitarios sólo serán sujetos a revisión administrativa en las materias de protección civil y salubridad, a fin de salvaguardar la integridad de las personas y comunidades en los que se ubican dichos cementerios comunitarios.

CAPÍTULO V SECCIÓN I DE LA INHUMACIÓN Y EXHUMACIÓN

Artículo 32.- La inhumación o la cremación de cadáveres o de restos humanos y áridos, sólo podrá realizarse en los cementerios y crematorios autorizados por el Gobierno de la Ciudad de México, y con la autorización de la Consejería o del Juez del Registro Civil que corresponda, quien se asegurará del fallecimiento y de sus causas, y exigirá la presentación del certificado de defunción. En su caso se requerirá oficio de la solicitud al Ministerio Público, para hacer la entrega del cadáver que obre en custodia.

Artículo 33.- De llegar a ocuparse la totalidad de las áreas destinadas a las inhumaciones o al depósito de cenizas, el Gobierno de la Ciudad de México atenderá su conservación y vigilancia, lo mismo deberá hacer en su caso el concesionario, quien será sustituido por el Gobierno de la Ciudad de México al término de la concesión temporal revocable. En ningún caso se impedirá al público el acceso al cementerio o crematorio dentro de los horarios autorizados.

Artículo 34.- Para realizar la exhumación deberán de haber transcurrido los términos que en su caso fije la Secretaría de Salud, o cinco años como mínimo, antes de este tiempo o si el cuerpo o sus restos aún se encuentran en estado de descomposición, se considerará como exhumación prematura.



Artículo 35.- Con motivo de una investigación ministerial podrá solicitarse la exhumación prematura en cualquier tiempo, conforme al señalamiento que al efecto se establezca en la normatividad aplicable.

Artículo 36.- Los restos humanos y áridos exhumados que no sean reclamados, podrán tener el siguiente destino:

I.- Cremarse si aún se encuentran en fase de descomposición, o bien pulverizarse, las cenizas resultantes se depositarán en el cenicero público, debiendo levantarse un acta administrativa que se anexará al expediente relativo.

II.- Destinarse los restos humanos a las instituciones educativas, previa opinión de la autoridad sanitaria, conforme con lo señalado en el artículo 45 de esta ley.

SECCIÓN II DE LA CREMACIÓN

Artículo 37.- Los hornos crematorios serán construidos conforme a las especificaciones señaladas en las disposiciones aplicables. Su operación deberá ajustarse a las condiciones que determine la Consejería.

Artículo 38.- La cremación de cadáveres, o de restos humanos y áridos, podrá efectuarse por:

I.- Cumplimiento de la orden que expida el Juez del Registro Civil y previa autorización sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México; y

II.- Solicitud de quien esté en uso del derecho mortuario, o de quien demuestre tener el interés jurídico.

Artículo 39.- Cuando el cadáver o los restos humanos y áridos vayan a ser cremados dentro del mismo ataúd o recipiente en que se encuentren, éste deberá ser de un material de fácil combustión, que no rebase los límites permisibles en materia de contaminación ambiental, y se reutilizará para el servicio gratuito de cremación al que se refiere el siguiente artículo. Efectuada la cremación las cenizas le serán entregadas a quien esté en uso del derecho mortuario, o en quien demuestre tener el interés jurídico.

Artículo 40.- El servicio de cremación gratuito podrá ser proporcionado de acuerdo a la disponibilidad presupuestal del Gobierno de la Ciudad de México por conducto



de la oficina de cementerios y crematorios de la Alcaldías que corresponda, previo estudio socioeconómico que al efecto realice, a favor de personas indigentes o desconocidas.

CAPÍTULO VI

DEL DERECHO DE SERVICIOS FUNERARIOS

Artículo 41.- En los cementerios públicos la temporalidad se establece por parte de las Alcaldías del Gobierno de la Ciudad de México, a través de la oficina de cementerios y crematorios que corresponda, de conformidad con lo siguiente:

I.- La temporalidad confiere el derecho de uso mortuario sobre una fosa durante cinco años refrendable por periodos iguales.

II.- En los casos de la contratación de depósito de restos humanos áridos o cremados en columbarios, aquéllos podrán pactarse bajo la modalidad a perpetuidad.

III.- De no renovarse la vigencia del derecho de uso mortuario, le será notificado y apercibirá, de formar personal en el domicilio que hayan designado el titular del derecho de uso mortuario, que si durante el lapso de 60 día hábiles, contados a partir del día siguiente a la referida notificación, no realiza la renovación correspondiente, los restos serán exhumados y pulverizados para ser entregados al titular del derecho para su custodia, o de quien tenga interés jurídico.

De no localizarse el titular del derecho mortuario en el domicilio señalado ya sea porque ya no viva ahí o haya cambiado de domicilio y se desconozca el actual, se dejará la notificación con algún vecino, así mismo vía estrados de la oficina de cementerio correspondiente y en las que la Consejería Jurídica designe para tal efecto.

La Alcaldía hará del conocimiento del público general a través de su página de internet los procedimientos que se deriven con motivo de la renovación de los derechos de uso mortuario para el efecto de contar con una herramienta más para que los usuarios de dichos servicios realicen las acciones que estimen necesarias.

IV.- De no haber quien reciba las cenizas a las que se refiere el inciso anterior, estas se colocarán y relacionarán en un columbario colectivo de forma individualizada durante dos años. De llegar al reclamar los restos, para su entrega se deberá hacer



pago por concepto de servicio de resguardo. Transcurrido este periodo sin que nadie reclame los restos se procederá a depositar en cenicero público.

Artículo 42.- Durante la vigencia del convenio de temporalidad prorrogable, el titular del derecho de servicios funerarios sobre una fosa, podrá solicitar la inhumación de los restos de su familiar, en los siguientes casos:

- I.- Que haya transcurrido el plazo que en su caso fije la autoridad sanitaria desde que se efectuó la última inhumación, y
- II.- Que se esté al corriente en el pago de los derechos correspondientes.

Tratándose de una exhumación deberá además acompañarse con la solicitud:

- I.- Comprobante de inhumación, y
- II.- Autorización de la Secretaría de Salud.

Artículo 43.- Por los servicios públicos funerarios que se presten en la Ciudad de México sólo deberán pagarse:

I.- En los públicos, los derechos que se establezcan en el Código Fiscal de la Ciudad de México. En el caso de las prórrogas del derecho mortuario, cada una de éstas se incrementará hasta en un diez por ciento acumulable a las que establezca el Código Fiscal de la Ciudad de México, sin que dicha acumulación pueda exceder de treinta por ciento.

Los ingresos captados por el incremento al derecho de prórroga sólo podrán ser destinados a mejoras, remodelación, ampliación o creación de cementerios y crematorios.

II.- En los concesionarios, las tarifas autorizadas y publicadas.

CAPÍTULO VII DE LA TRANSPORTACIÓN Y DISPOSICIÓN DE CADÁVERES Y MATERIAL ÓSEO

Artículo 44.- Se podrá disponer de cadáveres de seres humanos y material óseo para las instituciones educativas que se dediquen a la investigación o docencia, previa solicitud de las mismas a la Consejería. Las instituciones a que se refiere



este artículo deberán observar las normas y requisitos, que al respecto, se señalan en materia de control sanitario y en la disposición de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos.

Artículo 45.- Los cadáveres de personas desconocidas, o no reclamados deberán ser cremados y depositadas sus cenizas en el cenicero público que al efecto determine el Gobierno de la Ciudad de México, satisfaciéndose además los requisitos que señalen la Oficina Central del Registro Civil y la autoridad sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México.

Artículo 46.- Cuando algún cadáver de los que se refiere el artículo anterior y de los remitidos por el Instituto de Medicina Forense, sea identificado, la Alcaldía deberá dirigirse por escrito al Juez del Registro Civil que corresponda, refiriendo las circunstancias del caso y el destino que se dará a los restos.

CAPÍTULO VIII

MANEJO E IDENTIFICACIÓN DE CADÁVERES EN SITUACIÓN DE DESASTRE O PANDEMIA

Artículo 47.- Cuando el titular de la Jefatura de Gobierno emita la declaratoria de desastre será el Comité de Emergencias de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México el encargado de emitir los lineamientos para el manejo de cadáveres en situación de desastres o pandemia.

Artículo 48.- El Comité establecerá un Plan de contingencia y respuesta para enfrentar el manejo masivo de cadáveres en situaciones de desastre, el cual debe tomar en cuenta las siguientes directrices.

I.- La situación actual;

II.- Recurso humano entrenado y disponible para enfrentar el proceso de manejo, identificación y disposición de los cuerpos;

III.- Recursos financieros requeridos para el manejo de cadáveres;

IV.- Recursos logísticos y materiales se requieren;

V.- Identificar los posibles escenarios de la emergencia tomando en cuenta el Atlas de Peligros y Riesgos de cada una de las Alcaldías, que integran el sistema de información que identifica los diferentes riesgos a que está expuesta la población,



sus bienes y entorno, así como los servicios vitales y los sistemas estratégicos establecidos en la demarcación. De la misma forma hacer uso de los datos demográficos básicos y epidemiológicos que puedan generar información relevante para la identificación de escenarios; y

VI.- Plan de preparación técnica basado en los objetivos de trabajo ya definidos para el plan de contingencias como el diagnóstico de la muerte, rescate de cuerpos y restos, identificación, precisión del momento, las causas y las circunstancias de la muerte, así como la preparación de los cuerpos y los restos para su disposición final, y trabajar en la prevención ante la posibilidad de hechos similares. Dicho plan debe abarcar los principales problemas de salud y legales a que se puede enfrentar en un desastre en particular en un lugar determinado.

Artículo 49.- El Plan deberá sujetarse a un proceso de difusión entre los actores involucrados en su ejecución y, de la misma forma, la realización de ejercicios periódicos de simulacros.

Artículo 50.- El comité deberá generar los convenios de colaboración con instituciones de gobierno federal como locales, educativas, científicas, organizaciones privadas e internacionales, a efecto de generar las condiciones para un programa de acción inmediata en caso de desastres para la identificación, manejo y tratamiento de cadáveres.

El Comité deberá trabajar en acuerdos de cooperación con otras entidades federativas y la Federación a fin de que brinden asistencia a través de sus equipos de rescate e identificación de cadáveres en caso de que los recursos internos sean insuficientes.

Artículo 51.- El Gobierno de la Ciudad de México, tiene el deber de tomar las medidas necesarias para rescatar, levantar apropiadamente, identificar y disponer de los cadáveres y restos humanos generados por situaciones de desastre. La identificación de los restos de las víctimas de catástrofes es un derecho de los familiares, de aquéllos que cuenten con un interés legítimo en la identificación y de toda la comunidad afectada.

Estará apoyada por un equipo de trabajo interinstitucional encargado de las funciones de localización y recuperación, identificación y disposición final de los cuerpos, así como del acompañamiento a los familiares sobrevivientes.

Artículo 52.- El Comité deberá organizar y preparar un grupo para el manejo masivo de cadáveres en situaciones de desastre. Tal grupo deberá estar adecuadamente entrenado y contar con los recursos necesarios para proceder a rescatar los cuerpos y sus restos, proceder a su levantamiento, determinar la causa y el momento de muerte, establecer la identidad de los mismos, elaborar fichas identificativas y preparar los cadáveres y restos mortales para su disposición final. Dicho grupo deberá ser entrenado convenientemente, en especial, mediante la participación en ejercicios de simulacros.

La recuperación de los cadáveres debe llevarse a cabo de tal forma que preserve la mayor cantidad de información posible presente en la escena y que ayude a determinar la causa de muerte y la identidad de los fallecidos.

Los profesionales a cargo deben proceder a elaborar un acta donde conste como mínimo el nombre del profesional a cargo, hora, fecha y lugar de la actuación, integridad de los cuerpos, edad estimada, sexo, raza si fueran reconocibles, descripción del vestuario, documentos u otros elementos que acompañen al cuerpo, correlación entre la lesión y el lugar donde se encuentran los restos y la firma del actuante.

Artículo 53.- Los cadáveres y restos humanos deben ser adecuadamente embalados conforme se determinará en el reglamento y contar con su correspondiente acta de levantamiento.

Artículo 54.- En caso de que los cuerpos no fueran reconocidos o identificados será necesario completar la ficha identificativa mediante la toma de muestras aptas para efectuar exámenes y otros datos especificados en la reglamentación.

Artículo 55.- Los cuerpos no identificados deberán ser enterrados de manera en que se preserve su individualidad conforme se determine en el reglamento. El sitio exacto de sepultura deberá ser marcado de manera que exista una clara relación entre la ficha identificativa y el lugar exacto donde se encuentra el cuerpo que corresponde a ella.

Artículo 56.- El cuerpo humano y sus restos deben ser manipulados en todo momento con dignidad y respeto e inhumados conforme a las tradiciones religiosas o ritos culturales del lugar del hecho. Se prohíbe la utilización de fosas comunes, entendidas éstas como los lugares en que se colocan cadáveres o restos humanos sin respetar la individualidad de los mismos y sin relación a una ficha identificativa que permita una exhumación futura.



CAPÍTULO IX DEL SISTEMA DE REGISTRO, INFORMACIÓN Y CONTROL

Artículo 57.- La Consejería del Gobierno de la Ciudad de México estará a cargo de controlar el registro, control e información de los cementerios, crematorios y velatorios de la Ciudad de México y personas que presten servicios funerarios.

Artículo 58.- El registro validará e integrará la información que le proporcionen los cementerios, crematorios y velatorios de la Ciudad de México, conforme a los sistemas informáticos y procedimientos que se establezcan para tal efecto.

El sistema generado contendrá una plataforma electrónica pública que contenga la información que permita a los usuarios de servicios de cementerios, ver si existe algún procedimiento de determinación de abandono de fosas, gavetas, criptas o nichos, de falta de renovación de uso de derecho mortuario o de procedimientos para la reparación o demolición de construcciones en cementerios.

Artículo 59.- El Registro estará conformado por una base de datos integrada por la información que sobre el índice de mortalidad en la Ciudad de México, el número de cementerios concesionados y públicos en la Ciudad de México, así como la información relativa a las características de los mismos en cuanto a su nivel de saturación para los efectos de generar una política pública que permita la sustentabilidad de los servicios mortuarios en la Ciudad de México.

CAPÍTULO X DE LA PLANEACIÓN EN MATERIA DE CEMENTERIOS, CREMATORIOS Y VELATORIOS.

Artículo 60.- El Gobierno de la Ciudad de México a través de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, será la encargada de coordinar la planeación del desarrollo y mantenimiento de los servicios prestados por los cementerios públicos y concesionarios, crematorio y velatorios, para el efecto de genera políticas públicas que atiendan los requerimientos de la población de la Ciudad de México, en función de la proyectividad de necesidades y circunstancia especiales poblacionales y de desarrollo urbano en la Ciudad de México para los servicios en materia de cementerios, crematorios y velatorios, de forma eficaz y eficiente con un esquema de optimización del uso de recursos públicos.

Artículo 61.- Todas las autoridades de la Ciudad de México así como concesionarios de los servicios establecidos en la presente Ley están obligados a



generar y remitir la información que la Consejería requiera para el desarrollo de las políticas públicas en materia de cementerios, crematorios y velatorios de la Ciudad de México, así como seguir los Programas en materia de prestación de servicios en cementerios, crematorios y velatorios que formule la Consejería.

CAPÍTULO XI DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

Artículo 62.- Corresponde a la Consejería y a las oficinas levantar las actas en que se hagan constar las violaciones y las responsabilidades en que incurran los concesionarios, las que se harán efectivas por la Tesorería de la Ciudad de México si se trata de sanciones pecuniarias, y en los demás casos las oficinas mencionadas impondrán las sanciones que procedan conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 63.- Las sanciones pecuniarias no eximen a los infractores de la obligación de pagar los daños y perjuicios que hubieren ocasionado, ni los libera de otras responsabilidades en que pudieren haber incurrido y, en su caso, se impondrán sin perjuicio de proceder a la revocación del concesionario temporal.

Artículo 64.- Las violaciones por parte de los concesionarios a las disposiciones de esta Ley se sancionarán con multa, por el equivalente de diez a doscientas veces la unidad de medida vigente en la Ciudad de México, de acuerdo con la gravedad de la falta.

En caso de reincidencia en la violación de una misma disposición, la sanción podrá aumentarse hasta el doble de la cantidad impuesta originalmente.

En caso de doble reincidencia podrá imponerse la revocación de la concesión administrativo temporal respectivo.

Artículo 65.- Quien al interior del cementerio sea sorprendido cometiendo actos relacionados con la inhumación o exhumación ilegal, violación de sepultura y vilipendio de cadáveres y de restos humanos y áridos, será remitido ante la autoridad del Ministerio Público, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que se establezcan en otros ordenamientos legales.



TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. - La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Hasta en tanto se expide el Reglamento de la presente Ley, serán aplicables las disposiciones reglamentarias que se encuentren expedidas, en lo que no se opongan a esta.

ARTÍCULO TERCERO. - A 90 días de entrada en vigor de la presente Ley, El Gobierno de la Ciudad de México deberá expedir el Reglamento correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO. - En los casos de fosas a título de perpetuidad que aún existan en los cementerios públicos, la Consejería junto con las Alcaldías realizarán un mecanismo de regularización y revalidación de los derechos de servicios funerarios y declaración de abandono de estas para la recuperación de los espacios.

Dado en el Recinto Legislativo de Donceles a los veintiocho días del mes de octubre de dos mil veintiuno.

ATENTAMENTE

José Octavio Rivero Villaseñor

DIPUTADO JOSÉ OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR